

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-041-2023-00133-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 16 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago requerido.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que el juzgador de primer grado desconoce la naturaleza de la subrogación invocada, en atención a que, al pedir que se aporte la cesión de derechos que, a su juicio, da paso a esta, desconoce aquella que opera por ministerio de la ley, según lo consagrado en el numeral tercero del artículo 1667 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos elevados por el censurante se colige que estos son acertados y que, por tanto, la providencia enervada deberá ser revocada.

De entrada, resulta necesario precisar que los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil regulan la figura de pago por subrogación, siendo esta, como bien lo explica dicho apartado normativo “*la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”.

En ese sentido, habrá de recordarse que la subrogación tiene dos clases, en las cuales media la ley y la concertación entre los que intervienen en ella. Aquella de origen legal refiere, para el caso en comento, que:

“ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”.

A partir de lo evocado, y en plena aplicación al caso *sub examine*, es procedente acotar que le asiste la razón al inconforme, toda vez que la ley misma lo faculta para entenderse como subrogatario de la obligación que acaba de solventar en favor de otro, para su cobro correspondiente a este.

En ese sentido, entiéndase que, basta nada más con considerar lo plasmado en el pagaré mediante el cual la sociedad aquí demandada, junto con otra y la accionante se obligaron de manera solidaria, en calidad de avalistas, para que opere la subrogación legal, sin que exista la necesidad de aportar documentos adicionales, como erradamente lo interpretó el *a quo*, para que esta surja y tenga efectos jurídicos. A ello habrá de adicionarse que existe una plena demostración del origen de la subrogación reclamada, la cual fue documentada a través de la constancia de paz y salvo emitida por el acreedor común, es decir BANCOLOMBIA S.A., en la cual se evidencia quienes cancelaron lo adeudado.

En ese orden, puede incluso interpretarse como inane la presentación del acuerdo por medio del cual las sociedades aquí involucradas se obligaron a cancelar un porcentaje de la deuda, ya que de dicho documento no surge directamente la subrogación, aunque la ratifica, sino del título valor y de la constancia de pago donde se evidencia que la aquí demandante pagó lo que le correspondía, más lo de la otra avalista que aquí funge como encartada.

No sobra igualmente resaltar que los artículos 783 y 785 del Código de Comercio, justamente establecen esta como una forma de la acción de regreso que tiene el obligado que ha cancelado el importe del título, frente a los restantes signatarios.

Así las cosas, por lo atrás conceptuado, se revocará el auto apremiado para ordenar al juzgador de primera instancia que proceda de conformidad y que libere la orden de pago deprecada, esto en los términos de ley y en la forma en que corresponda.

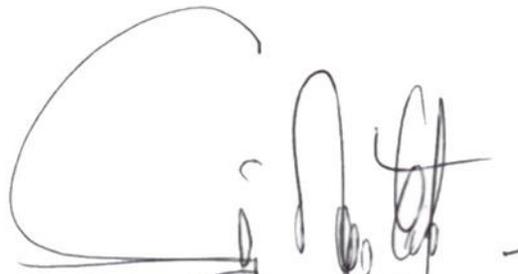
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que profiera el mandamiento de pago deprecado en la forma en que corresponda. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

CARV